

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2198/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

17 de octubre del 2020.

AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de noviembre del 2020.

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*“MANIFIESTA QUE NO EXISTE EL
DOCUMENTO SOLICITADO,
CUANDO TIENE LA POSIBILIDAD
DE GENERARLO.” (SIC)*

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Acreditó que dictó la respuesta
correspondiente

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta del
sujeto obligado.

Archívese como asunto
concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2198/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2198/2020 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 06 seis de octubre de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ante el Sujeto Obligado, generándose número de folio 06993020. Recibido oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 16 dieciséis de octubre del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de octubre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de octubre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2198/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, y requiere informe. El día 26 veintiséis de octubre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario

de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1546/2020, el día 28 veintiocho de octubre del 2020 dos mil veinte, vía sistema Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe. A través de acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	16/octubre/2020
Surte efectos:	19/octubre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/octubre/2020
Concluye término para interposición:	10/noviembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/octubre/2020
Días inhábiles	02/noviembre/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. v Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral

78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Oficio de informe de Ley.
- b) Copias simples de actuaciones de sus expediente interno.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información.
- b) Acuse de interposición de recurso de revisión.
- c) Copia simple de la respuesta
- d) Copia simple del historial del folio Infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“COPIA DE LA OPINION POSITIVA CON FECHA AL DIA DE HOY DEL MUNICIPIO DE
TECOLOTLAN CON FRC MTE 850101NN0” (SIC)*

En ese sentido, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo**, en la que se hacía alusión a lo señalado por la Encargada de la Hacienda Municipal, quien señaló que conforme al artículo 86 de la Ley de

Transparencia, daba respuesta en sentido negativo ya que no cuenta con copia de opinión positiva al día de hoy.

Así, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en estudio, señalando que el sujeto obligado manifestó que no existe el documento solicitado, cuando tiene la posibilidad de generarlo.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley señaló que de la gestión realizada nuevamente con la Encargada de la Hacienda Municipal, la misma señaló que para dar contestación oportuna, reiteraba su respuesta de que no se cuenta con dicho documento de opinión positiva al día de hoy.

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado se pronunció categóricamente por **la inexistencia de una opinión positiva**, tomando en cuenta que una opinión positiva refiere a la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, según se advierte a continuación:

<https://www.sat.gob.mx/consultas/20777/consulta-tu-opinion-de-cumplimiento-de-obligaciones-fiscales>



The screenshot shows a web browser window with the URL <https://www.sat.gob.mx/consultas/20777/consulta-tu-opinion-de-cumplimiento-de-obligaciones-fiscales>. The page title is "Obtén tu opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales". It includes a navigation menu, a "Te ayudamos" section with contact options (Asistencia por internet, Orientación telefónica, Contacto Aduanas, Foro chat, Chat uno a uno), and a "Preguntas frecuentes" section. The main content area is titled "Objetivo" and contains the following text: "Obtener tu opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo te sirve para contar con un documento a través del cual conste tu cumplimiento de obligaciones, la situación de tu RFC, tu localización en el domicilio fiscal, que no te ubicas en el listado del artículo 69-B del CFF, y que no cuentas con créditos fiscales firmes o exigibles; lo cual te permitirá solicitar un subsidio o estímulo, contratar con la Administración Pública Federal Centralizada, Paraestatal, con la Fiscalía General de la República, o con las Entidades Federativas, así como para realizar un trámite fiscal, de comercio exterior u obtener una autorización en materia de impuestos internos." Below this is the "Fundamento Legal" section with a list of references: Código Fiscal de la Federación, Artículo 32-D; Resolución Miscelánea Fiscal, regla 2.1.39; and Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal, Ficha 1/CFF. A "Nota" at the bottom explains how to update the page. An orange "INICIAR" button is visible at the bottom right of the main content area.

En razón de lo expuesto, si bien el sujeto obligado podría generar una opinión de cumplimiento, esta pudiese no llegar a ser “positiva” como lo pide la parte recurrente, en caso de no estar al corriente de sus obligaciones fiscales, sin embargo atendiendo a que la parte recurrente manifiesta dicha característica, el sujeto obligado de manera adecuada manifestó categóricamente su inexistencia.

Por lo anterior, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida el día 16 dieciséis de octubre del 2020 dos mil veinte.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

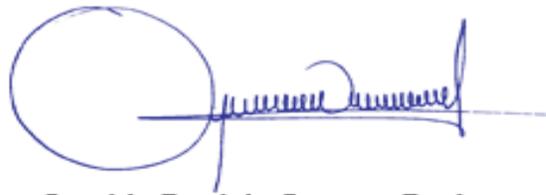
SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida el día 16 dieciséis de octubre del 2020 dos mil veinte.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2198/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ